



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de abril de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxxx, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de marzo de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de "xxxxx, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A."*, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 31 de marzo de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 239/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 23 de marzo de 2007 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, un escrito de D. yyyyy, en nombre y representación de "xxxxx, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.", interponiendo reclamación de responsabilidad patrimonial



por los daños sufridos en el vehículo propiedad de su asegurado D. vvvvv, matrícula xxxx, conducido por una de sus hijas, cuando se encontraba circulando el día 18 de mayo de 2006 por la carretera xxxx de xxxxx a xxxx1, por xxxx2, cuando en el P.K. 14,4 de la localidad de xxxx3 (xxxxx), por el margen izquierdo de la vía, irrumpe un corzo, no pudiendo ser evitado por la conductora, ocasionándole daños materiales de consideración que valora en 1.102,14 euros.

Acompaña a la reclamación los siguientes documentos:

- Fotocopia de la escritura de poder general para pleitos otorgada por "xxxxx, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A."

- Fotocopia de permiso de circulación del vehículo.

- Fotocopias del informe estadístico "Arena" de la Dirección General de Tráfico, Subsector de xxxxx.

- Fotocopia de la factura de una chapistería.

- Informe pericial de valoración de los daños del vehículo.

- Póliza del seguro del vehículo.

- Informe del Jefe de Servicio Territorial de Medio Ambiente fechado el 27 de junio de 2006, en el que se señala:

"En relación con su fax de fecha 21 de junio de 2006, en el que solicita información de si el pasado 18 de abril de 2006, fecha en que tuvo lugar un accidente de tráfico por irrupción de un corzo en la carretera xxxx (xxxxx-xxxx1), se estaba produciendo alguna actividad cinegética en el Coto Privado de Caza xxxx4, sito en los términos municipales de xxxxx5 y xxxxx, le comunico que, por Resolución de 21 de mayo de 2001, del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx, se declara la extinción de dicho coto, pasando los terrenos que lo constituían a tener la consideración de vedados de caza".

Segundo.- El 12 de septiembre de 2007, por el Servicio Territorial de Medio Ambiente se remite la reclamación de responsabilidad patrimonial al



Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, por ser este último titular de la vía pública donde ocurrió el accidente.

Tercero.- El 18 de octubre de 2007 se requiere al interesado para que subsane la solicitud, procediendo al cumplimiento de dicho trámite el día 31 de octubre de 2007.

Cuarto.- Por Resolución del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx de 14 de noviembre de 2007, se acuerda el nombramiento de instructor del expediente.

Quinto.- La Sección de Conservación y Explotación de Carreteras, a petición de la instructora, informa el 19 de noviembre de 2007, de lo siguiente:

“Este equipo de vigilancia recorre el tramo que comprende entre rotonda xxxx3, cruce con xxxx, hasta xxxx5; se observa que el estado del firme como la señalización son recientes y se encuentran en estado excepcional, puesto que se han sustituido las señales por unas nuevas de 90 centímetros de diámetro.

»Se observa que existen 2 carteles de gran dimensión en los puntos kilométricos 13,188 margen derecho y otra en el P.K. 14,960 margen izquierdo, de características fosforescentes verde alta densidad, con el logotipo de 2 animales sueltos sobre la carretera y dentro del mismo la inscripción de “Atención” y en su parte inferior “Modere su velocidad”, son perfectamente visibles desde el margen en orden de marcha”.

Sexto.- Concluida la instrucción del expediente y concedido trámite de audiencia a la parte interesada, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, no consta la presentación de alegaciones ni de documentación.

Séptimo.- Con fecha 18 de febrero de 2008, se formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede desestimar la reclamación presentada.

Octavo.- El 29 de febrero de 2008 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y el artículo 4.12 del Decreto 93/1998 de 14 de mayo, por el que se desconcentran competencias de la Consejería de Fomento y de de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. yyyyy, en nombre y representación de "xxxxx, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.", debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, esto es, dentro del plazo de un año desde la fecha en que ocurrieron los hechos.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, hay que poner de manifiesto que, conforme viene siendo doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, atendiendo a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (Dictámenes 1.453/1993, de 3 de febrero de 1994; 1.867/1994, de 3 de noviembre; 1.360/1995, de 22 de junio; 1.809/1995, de 27 de julio; 1.869/1995, de 5 de octubre; 2.672/1995, de 30 de noviembre; 2.587/1996, de 18 de julio; 2.907/1996, de 19 de septiembre; 3.261/2000, de 26 de octubre; y 3.123/2000, de 23 de noviembre, entre otros).

El artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, que regula la responsabilidad de los daños producidos por piezas de caza, señala que:

"1. La responsabilidad por los daños producidos por la pieza de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación".

El artículo único, apartado veinte, de la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, incorpora una nueva disposición adicional novena en la Ley de tráfico, bajo la rúbrica "Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas", que dispone:



“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación. Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

El precepto dispone, en síntesis, que de los daños ocasionados en accidentes de tráfico provocados por atropello de especies cinegéticas, pueden ser responsables hasta tres posibles sujetos: 1º El conductor del vehículo, si el accidente es consecuencia del incumplimiento de las normas de circulación; 2º Los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado; y 3º El titular de la vía pública en la que se produce el accidente, cuando éste sea consecuencia del estado de conservación de la vía o de su señalización.

De los datos resultantes del expediente, se desprende que la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas.

En cuanto a la responsabilidad del titular de la vía pública, debe señalarse que el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.



Del expediente administrativo se desprende que la carretera estaba en correctas condiciones de seguridad, y correctamente señalizada.

En el presente caso no concurren por tanto los requisitos para atribuir responsabilidad a la Consejería de Fomento, puesto que el buen estado de conservación y la correcta señalización de la carretera que indica el Jefe de la Sección de Conservación, se ve confirmado en el informe estadístico "Arena", donde consta, en su apartado 41, que la superficie de la carretera estaba "seca y limpia" y en su apartado 46, que existía señalización de peligro.

También se indica explícitamente en el apartado 53 que no fueron factores concurrentes ni el estado o condición de la señalización ni el estado o condición de la vía.

Por último, con relación a la última causa de atribución de responsabilidad, esto es, un accidente "consecuencia de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado", los terrenos tienen la consideración de vedados de caza, al quedar extinguido el antiguo coto privado 10.234, desconociéndose su estado de conservación.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del ya mencionado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, debería, en su caso, probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En consecuencia, habiendo cumplido la Administración su obligación de mantener la carretera en condiciones adecuadas a la circulación con una correcta señalización, no puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede desestimar la reclamación, sin que, por ello, resulte necesario analizar el importe de los daños reclamados.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de "xxxxx, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.", debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.